

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 06/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2023-00062-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	BORIS HERNANDO GUTIERREZ CALERO	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusión	MRRPREVIO SENTENCIA ANTICIPACORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
2	76109-33-33-003-2023-00063-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	BEATRIZ VIAFARA CAICEDO VIAFARA CAICEDO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRPREVIO SENTENCIA ANTICIPACORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
3	76109-33-33-003-2023-00064-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DARLING VANESSA CARABALI HINESTROZA	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRAUTO PREVIO SENTENCIA ANTICIPADO CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 

4	76109-33-33-003-2023-00065-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIA BETTY VIDAL CUERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRPREVIO SENTENCIA ANTICIPACORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
5	76109-33-33-003-2023-00067-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	NELSSY MURILLO MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRPREVIO SENTENCIA ANTICIPACORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
6	76109-33-33-003-2023-00085-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIA HELENA BERMUDEZ HERRERA	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRPREVIO SENTENCIA ANTICIPACORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
7	76109-33-33-003-2023-00087-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	WILMAR CHIRIPUA CUERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRPREVIO SENTENCIA ANTICIPACORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 

8	76109-33-33-003-2023-00088-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	YUDY ROBLEDO ROBLEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto decide	MRRACEPTAR EMBARGO DERECHOS LITIGIOSOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
8	76109-33-33-003-2023-00088-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	YUDY ROBLEDO ROBLEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRAUTO PREVIO SENTENCIA ANTICIPADA CORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
9	76109-33-33-003-2023-00089-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ADRIANA OROZCO ACEVEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRAUTO PREVIO SENTENCIA ANTICIPADA CORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
10	76109-33-33-003-2023-00090-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	CLARA INES HERNANDEZ RIVAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRAUTO PREVIO SENTENCIA ANTICIPADA CORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 

11	76109-33-33-003-2023-00094-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ALI LEIDA ANGULO GARCES	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
12	76109-33-33-003-2023-00111-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JHONNY VALENCIA HINESTROZA	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRAUTO PREVIO SENTENCIA ANTICIPADA CORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
13	76109-33-33-003-2023-00113-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LUCY HINOJOSA AGUIRRE	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FIDUPREVISORA SA, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRAUTO PREVIO SENTENCIA ANTICIPADA CORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
14	76109-33-33-003-2023-00114-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LUZ NEREYDA GARCIA ESPINOSA	FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRAUTO PREVIO SENTENCIA ANTICIPADA CORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 

15	76109-33-33-003-2023-00115-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARTHA LORENA DEL CASTILLO MARIN	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	MRRAUTO PREVIO SENTENCIA ANTICIPADA CORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 5 2024 11:13PM...	 
----	---	---------------------------	----------------------------------	--	--	------------	---	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 037_

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BORIS HERNANDO GUTIERREZ CALERO
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibidem) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibidem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la citada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrante a índice 003 del expediente electrónico -SAMAI, a las cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 003, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

c) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

No obstante, se tendrá como prueba documental el expediente administrativo del actor allegado por la entidad territorial demandada conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, obrante a índice 008 del expediente electrónico -SAMAI, y al cual se le dará el valor probatorio que le pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

d) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

² *índice 009 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 009 del expediente electrónico-SAMAI*

⁴ *índice 009 del expediente electrónico-SAMAI*

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 19 de febrero de 2022, con ocasión de la petición radicada de fecha 19 de noviembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de las sanciones moratorias reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión y durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 038

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ VIÁFARA CAICEDO
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibidem) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibidem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la citada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrante a índice 003 del expediente electrónico -SAMAI, a las cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 003, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

c) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

No obstante, se tendrá como prueba documental el expediente administrativo del actor allegado por la entidad territorial demandada conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, obrante a índice 008 del expediente electrónico -SAMAI, y al cual se le dará el valor probatorio que le pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

d) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

² *índice 009 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 009 del expediente electrónico-SAMAI*

⁴ *índice 009 del expediente electrónico-SAMAI*

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 19 de febrero de 2022, con ocasión de la petición radicada de fecha 19 de noviembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de las sanciones moratorias reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión y durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0039_

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DARLING VANESSA CARABALÍ HINESTROZA
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibidem) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibidem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la citada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrante a índice 003 del expediente electrónico -SAMAI, a las cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 003, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

c) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

No obstante, se tendrá como prueba documental el expediente administrativo del actor allegado por la entidad territorial demandada conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, obrante a índice 007 del expediente electrónico -SAMAI, y al cual se le dará el valor probatorio que le pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

d) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

² *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

⁴ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 19 de febrero de 2022, con ocasión de la petición radicada de fecha 19 de noviembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de las sanciones moratorias reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión y durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 040

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00065-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA BETTY VIDAL CUERO
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibidem) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibidem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la citada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrante a índice 003 del expediente electrónico -SAMAI, a las cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 003, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

c) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

No obstante, se tendrá como prueba documental el expediente administrativo del actor allegado por la entidad territorial demandada conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, obrante a índice 007 del expediente electrónico -SAMAI, y al cual se le dará el valor probatorio que le pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

d) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

² *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

⁴ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 19 de febrero de 2022, con ocasión de la petición radicada de fecha 19 de noviembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de las sanciones moratorias reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión y durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 041

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NELSSY MURILLO MURILLO
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibidem) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibidem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la citada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrante a índice 003 del expediente electrónico -SAMAI, a las cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 003, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

c) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

No obstante, se tendrá como prueba documental el expediente administrativo del actor allegado por la entidad territorial demandada conforme al párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, obrante a índice 007 del expediente electrónico -SAMAI, y al cual se le dará el valor probatorio que le pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

d) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

² *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

⁴ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 19 de febrero de 2022, con ocasión de la petición radicada de fecha 19 de noviembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de las sanciones moratorias reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión y durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 042

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00085-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA HELENA BERMÚDEZ HERRERA
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibidem) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibidem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la citada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrante a índice 003 del expediente electrónico -SAMAI, a las cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 003, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

c) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 26 de enero de 2022, con ocasión de la petición radicada de fecha 26 de octubre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor

² *índice 007 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 007 del expediente electrónico-SAMAI*

⁴ *índice 007 del expediente electrónico-SAMAI*

correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de las sanciones moratorias reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión y durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 043

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	WILMER CHIRIPUA CUERO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial vista a índice 008 de SAMAI, se observa que, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN- LEY 50 DE 1990 NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023
- ii) INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES.
- iii) IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

- iv) IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA.
- v) NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.
- vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Este despacho diferirá la resolución de las excepciones propuestas al momento de dictar la Sentencia.

En consecuencia, y dándose los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) *ibídem*) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) *ibídem*).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder obrante a índice 007, páginas 52 a 53 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

² *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 28 de enero de 2022, con ocasión de la petición de fecha 28 de octubre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina 54 a 97 del expediente electrónico SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.959.137, abogada en ejercicio con T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007 página 52 a 53 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se allegó del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura mediante el cual se comunica el decreto de embargo y retención de derechos y créditos que le correspondan o llegaren a corresponder a la señora YUDY ROBLEDO ROBLEDO dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0044

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	YUDY ROBLEDO ROBLEDO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior y por ser la primera orden judicial que se recibe en ese sentido, se aceptará el embargo y retención de derechos y créditos que le correspondan o llegaren a corresponder a la señora **YUDY ROBLEDO ROBLEDO** dentro del proceso en referencia y que fue comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura mediante oficio No. 850 del 20 de octubre de 2023.

En consecuencia, por Secretaría se comunicará la presente decisión al juzgado en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el embargo y retención de derechos y créditos que le correspondan o llegaren a corresponder a la señora **YUDY ROBLEDO ROBLEDO** dentro del proceso en referencia y que fue comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura mediante oficio No. 850 del 20 de octubre de 2023.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría se comunicará la presente decisión al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 045

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	YUDY ROBLEDO ROBLEDO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial vista a índice 008 de SAMAI, se observa que, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN- LEY 50 DE 1990 NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023
- ii) INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES.
- iii) IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990.
- iv) IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

- v) NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.
- vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Este despacho diferirá la resolución de las excepciones propuestas al momento de dictar la Sentencia.

En consecuencia, y dándose los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante a índice 007, páginas 52 a 53 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado

² índice 009 del expediente electrónico-SAMAI

³ índice 009 del expediente electrónico-SAMAI

el día 26 de enero de 2022, con ocasión de la petición de fecha 26 de octubre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina 54 a 97 del expediente electrónico SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.959.137, abogada en ejercicio con T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007 página 52 a 53 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0046_

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA OROZCO ACEVEDO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial vista a índice 008 de SAMAI, se observa que, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN- LEY 50 DE 1990 NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023
- ii) INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES.
- iii) IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990.
- iv) IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

- v) NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.
- vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Este despacho diferirá la resolución de las excepciones propuestas al momento de dictar la Sentencia.

En consecuencia, y dándose los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder obrante a índice 007, páginas 52 a 53 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado

² *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

el día 24 de diciembre de 2021, con ocasión de la petición de fecha 24 de septiembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina 54 a 97 del expediente electrónico SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.959.137, abogada en ejercicio con T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007 página 52 a 53 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 047

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00090-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CLARA INÉS HERNÁNDEZ RIVAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial vista a índice 008 de SAMAI, se observa que, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN- LEY 50 DE 1990 NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023
- ii) INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES.
- iii) IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990.
- iv) IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

- v) NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.
- vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)

Este despacho diferirá la resolución de las excepciones propuestas al momento de dictar la Sentencia.

En consecuencia, y dándose los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder obrante a índice 007, páginas 52 a 53 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado

² *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

el día 24 de diciembre de 2021, con ocasión de la petición de fecha 24 de septiembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina 54 a 97 del expediente electrónico SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.959.137, abogada en ejercicio con T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007 página 52 a 53 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 048

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ALI LEIDA ANGULO GARCES
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 30 de agosto de 2023 escrito de subsanación de demanda, visible a índice 07 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 635 del 29 de agosto de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en el acto administrativo acusado no se dio la oportunidad para presentar recurso.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 20 de febrero de 2023, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ALI LEIDA ANGULO GARCES**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su párrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 049

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JHONNY FERNANDO VALENCIA HINESTROZA
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibidem) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibidem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la citada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

conclusión, término durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder obrante a índice 007, páginas 52 a 53 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrante a índice 001 del expediente electrónico -SAMAI, a las cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.²

No se decretan pruebas, por cuanto esta entidad contestó la demanda fuera del término concedido.

c) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo configurado

² índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

³ índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

⁴ índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

el día 24 de diciembre de 2021, con ocasión de la petición radicada de fecha 24 de septiembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de las sanciones moratorias reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión y durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo

182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina 127 a 170 del expediente electrónico SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER**, identificada con la C.C. No. 1.066.747.181, abogada en ejercicio con T.P. No. 315.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007 página 125 a 126 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 050

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00113-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUCY HINOJOSA AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial vista a índice 008 de SAMAI, se observa que, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN- LEY 50 DE 1990 NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023
- ii) INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES.
- iii) IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990.
- iv) IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

- v) NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.
- vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Este despacho diferirá la resolución de las excepciones propuestas al momento de dictar la Sentencia.

En consecuencia, y dándose los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder obrante a índice 007, páginas 52 a 53 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado

² Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

³ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

el día 24 de diciembre de 2021, con ocasión de la petición de fecha 24 de septiembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina 149 a 192 del expediente electrónico SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.959.137, abogada en ejercicio con T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007 página 147 a 148 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0051

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ NEREYDA GARCÍA ESPINOSA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial vista a índice 008 de SAMAI, se observa que, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN- LEY 50 DE 1990 NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023
- ii) INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES.
- iii) IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

- iv) IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA.
- v) NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.
- vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Este despacho diferirá la resolución de las excepciones propuestas al momento de dictar la Sentencia.

En consecuencia, y dándose los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder obrante a índice 007, páginas 52 a 53 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

² *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 24 de diciembre de 2021, con ocasión de la petición de fecha 24 de septiembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina 150 a 193 del expediente electrónico SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.959.137, abogada en ejercicio con T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007 página 148 a 149 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 052

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LORENA DEL CASTILLO MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial vista a índice 008 de SAMAI, se observa que, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN- LEY 50 DE 1990 NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023
- ii) INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES.
- iii) IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

- iv) IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA.
- v) NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.
- vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Este despacho diferirá la resolución de las excepciones propuestas al momento de dictar la Sentencia.

En consecuencia, y dándose los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder obrante a índice 007, páginas 52 a 53 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico en SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.²

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA³

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

² *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 14 de enero de 2022, con ocasión de la petición de fecha 14 de octubre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que a la demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que a la demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina 149 a 192 del expediente electrónico SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.959.137, abogada en ejercicio con T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007 página 147 a 148 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR